

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

SENTENCIA No. 213

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE LUIS DELIO GALLEGO OÑATE**, promovido por **WILLY EDINSON GALLEGO CASTILLO**, válido de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Los supuestos fácticos relacionados, en el libelo introductorio, que importa para decidir el presente asunto, se sintetizan así:

- LUIS DELIO GALLE OÑATE, departió el *27 de enero de 2017* desde las dos de la tarde (2:00 p.m.) hasta las doce de la media noche (12:00 a.m.) con algunos de sus familiares en inmediaciones de la calle 26B con carrera 26B de esta municipalidad.
- El presunto muerto por desaparecido a eso de las doce de la media noche, abordó un vehículo de servicio público con destino a su residencia; no obstante, desde aquel momento se desconoce el paradero de aquel.
- El 30 del mismo mes y año, se instauró una denuncia por desaparición forzada ante la Unidad de Reacción Inmediata - URI, actuación bajo radicado No. 760010000193201703709.
- A la fecha de los hechos, DELIO GALLEGO había procreado dos hijos: WILLY EDINSON y LEANDRO GALLEGO CASTILLO (q.e.p.d).

Con ese sustento factual, el descendiente del presunto muerto por desaparecido solicita se declare la muerte presunta de su progenitor LUIS DELIO GALLEGO OÑATE, y demás pedimentos consecuenciales.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A través de proveído No. 27 de calenda 16 de enero de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda, y se ordenaron, entre otros, los emplazamientos pertinentes, los cuales fueron surtidos en debida forma en el diario nacional -El Tiempo-, local -El País- y en una radiodifusora -Red Sonora-, y, por lo tanto, se dio paso a la designación de curador *ad litem*<sup>2</sup>.

Mediante auto No.712 del 5 de abril del hogaño<sup>3</sup>, se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P; actuación que se ejecutó el 4 de agosto del año que avanza<sup>4</sup>, en la que se escuchó el interrogatorio del demandante WILLY EDINSON GALLEGO CASTILLO y el testimonio de RUSBEL HOLGUIN RODRIGUEZ y JAIR SERNA MENESES, además se decretó como prueba de oficio la recepción de otros testimonios.

No obstante, lo anterior, se avizora que ya se cuentan con los elementos suficientes para dictar sentencia, por lo que se procede de tal manera.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el Art. 97 del Código Civil, así como el art. 22 literal 21 del Código General del Proceso y artículo 584 ibidem, y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por tal motivo la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii. En este asunto le atañe al Despacho determinar **si convergen los elementos para que sea declarada la muerte presunta por desaparición de *LUIS DELIO GALLEGO OÑATE*, identificado con la C.C. No. 16.667.885; de ser afirmativo, establecer la calenda.**

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- La muerte presunta, está establecida como una figura jurídica, que permite determinar la fecha de acaecimiento de una defunción, cuando este hecho no conste de manera fehaciente

<sup>1</sup> Folio 29 y 30 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Consecutivo 09 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 13 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 17 del expediente digital.

y clara, respecto de una persona que ha desaparecido intempestivamente y cuya existencia es incierta.

Lo anterior, con ocasión a que con el desaparecimiento se genera una incertidumbre acerca de la existencia misma de la persona, pues se ignora si vive o no, quedado en confusión su estado civil, la administración de sus bienes, el cumplimiento de sus deberes de cónyuge en caso de estar unido en el matrimonio y con sus descendientes si los hay, situación anómala que se pretende poner fin mediante el proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

- Por lo anterior, el legislador ha trazado las reglas que permiten iniciar la demanda ante el juez del último domicilio del desaparecido y que debe contener por lo menos, los siguientes supuestos:

a. Que se ignore o desconozca completamente donde se encuentra la persona.

b. Que se haya efectuado las diferentes diligencias o todo lo posible por averiguar dónde está la persona desaparecida.

c. Que haya pasado, por lo menos dos (2) años, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia.

- Ahora bien, en sentencia **STC3565-2020** la Ho. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado:

*“(...) La existencia de toda persona humana, a voces del artículo 90 del Código Civil, << principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre>>, y se extingue, según el canon 94 ejusdem, con la <<muerte>>, la cual puede ser <<real>> o <<presunta>>. Ambas categorías obedecen a la necesidad de regular los eventos en que hay certeza del cese de funciones vitales, y aquellos en que no la hay.*

*Es posible que a raíz de la desaparición de una <<persona>> se desconozca si <<vive o ha muerto>>; para conjurar la incertidumbre y sus efectos en las relaciones familiares y patrimoniales el legislador instituyó la figura de la <<presunción de muerte por desaparecimiento>>, por razón de la cual se supone que el deceso ocurrió en un tiempo determinado, y desde allí, previo agotamiento del procedimiento consagrado en el Capítulo III del Título II del Libro Primero del Código Civil y el canon 584 del Código General del Proceso, se le tiene por fallecida.*

*(...) Para la <<muerte presunta>>, se requiere de una <<sentencia>> que haga tal <<declaración>>. Por ese camino, el artículo 81 ibídem precisa que <<las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento se inscribirán en el folio de registro de defunciones, con anotación de los datos que expresen, y de ellas se dejará copia en el archivo de la oficina>> (...)\*<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3565-2020 (Primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

- Finalmente, se advierte que el numeral 6 del artículo 97 del C.C., establece “(...) 6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido (...)”

iv. De cara a demostrar los supuestos fácticos que invoca el extremo actor se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

a. Registro Civil de Nacimiento del interesado WILLY EDINSON GALLEGO CASTILLO, en el que consta que es hijo de ESPERANZA CASTILLO y del presunto desaparecido LUIS DELIO GALLEGO OÑATE; instrumento que cuenta con el reconocimiento paterno -Página 13 y 14 del expediente digitalizado-.

b. Registro Civil de Defunción de LEANDRO GALLECO CASTILLO -Página 15 del expediente digitalizado-.

c. Copia de la cédula de ciudadanía de LUIS DELIO GALLEGO OÑATE, con número 16.667.885 expedida en Santiago de Cali -Página 17 del expediente digitalizado-.

d. Copia del formato único de noticia criminal elevado ante la Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 760016000193201703709, en la que se consignó, entre otros “(...) **EL PASADO SÁBADO 7 DE ENERO, MI TIO LUIS DELIO GALLEGO, LLEGO A LA CASA DE MI PAPA, JORGE ELIECER GALLEGO A COBRAR DOS DÍAS DE TRABAJO QUE MI PAPA DEBÍA PAGARLES, EL DEBIÓ LLEGAR ALLÁ A LA CASA TIPO 2 PM, YO LLEGUE TAMBIÉN DONDE MI PAPA A ESO DE LAS 3:30 PM, CUANDO LLEGUE MI TIO, SE ENCONTRABA CON HANS CARVAJAL QUE ES PRIMO MIO POR PARTE DE MI MADRE (...) Y JOSE LUIS TORRIJOS, QUE ES SOBRINO DE LUIS DELIO (...) TAMBIÉN ESTABA MI PAPA, ELLOS ESTABAN TOMANDO CERVEZA, EN EL ANDÉN FRENTE A LA CASA DE MI PADRE, UBICADA EN LA CALLE 26B #26B - 65 AGUABLANCA, CUANDO LLEGUE YA LLEVABAN ALGUNAS CERVEZAS, MIENTRAS ESTÁBAMOS SALIÓ A TOMAR EL HIJO DE LUIS DELIO DE NOMBRE WILLY EDISON GALLEGO, YA COMO A LAS 6:30 PM, NOS FUIMOS PARA EL BILLAR UBICADO EN LA CALLE 27 CON CARRERA 26 BILLAR BONANZA, TODO TRANSCURRIÓ NORMAL, (...) A ESO DE LAS 12:00 AM, PARA EL CIERRE DEL BILLAR EL SEÑOR LUIS DELIO SALIÓ CONMIGO, Y CON JOSÉ LUIS, NOS FUIMOS A PIE HASTA LA CALLE 27 CON CARRERA 26, ALLÍ LUIS DELIO TOMO UN TAXI, NOS DIJO QUE IBA PARA SU CASA, DESDE ALLÍ NO SABEMOS NADA DE EL, IBA MUY TOMADO, DEL TAXI, NO TOMAMOS NADA DE DATOS, NO CAÍMOS EN CUENTA, MIENTRAS ESTUVIMOS EN LA CASA Y EN EL BILLAR NO HUBO NINGUNA DISCUSIÓN O PELEA, NI ENTRE NOSOTROS NI CON EXTRAÑOS (...) NO SE DE AMENAZAS O PROBLEMAS CON NADIE, MI TÍO NUNCA ME CONTO NADA DE COSAS ASÍ, NO SE SI TENÍA DEUDAS, NO LE CONOCÍ AMANTES NI NADA POR EL ESTILO (...)” -Página 19 al 23 del expediente digitalizado-.**

e. Constancia de la Asistente de Fiscal II en la que se advierte que la denuncia de desaparición de LUIS DELIO GALLEGO OÑATE, fue presentada por Juan Pablo Gallego en calidad de sobrino de la víctima, quien a la fecha aún se encuentra desaparecido -Página 25 del expediente digitalizado-.

f. Registro Civil de Nacimiento de LUIS DELIO GALLEGO CASTILLO -Página 27 del expediente digitalizado-.

v. En diligencia primigenia se recepcionó el interrogatorio del demandante y las testimoniales de RUSBEL HOLGUIN RODRIGUEZ y JAIR SERNA MENESES.

a. El demandante, expuso de manera relevante que su progenitor desapareció los primeros días del mes de enero del año 2017; reveló que su padre y él, se encontraban en un billar compartiendo tiempo con miembros de su familia, que al finalizar dicho encuentro GALLEGO CASTILLO abordó un taxi y desde ahí nunca más volvió a aparecer. Señaló que su progenitor para el momento de la desaparición se dedicaba a la obra blanca, además aclaró que su ascendiente no tenía amenazas o inconvenientes con alguna persona, y que, por el contrario, era una persona muy pacífica; resaltó que su antecesor vivía por los lados del barrio Meléndez, que la relación de su padre con sus vecinos era poca pues él se limitaba a estar en su hogar.

Indicó que LUIS DELIO no tenía ninguna enfermedad física o mental, terminal o gravosa que lo llevaran a acabar con su vida; igualmente señaló que vivieron juntos por aproximadamente 20 años y nunca advirtió alguna situación que lo afectara; rotuló que solo tiene una tía que se encuentra viviendo en el exterior, específicamente en España pero que no son cercanos, que su padre no tiene visa ni pasaporte y que casi siempre ejerció su trabajo acá en Cali y solo en ciertas ocasiones debía ir a Buga o Buenaventura a trabajar.

Resaltó que la última vez que vio a su progenitor fue el 7 de enero del 2017, que buscaron en hospitales, en la morgue, en todos los sitios posibles, pero nunca apareció; exteriorizó que denunciaron el desaparecimiento ante la Fiscalía General de la Nación, que en varias ocasiones han ido a identificar a personas que se encuentran como N.N. pero que no lo han hallado. Que al intentar comunicarse al número telefónico que tenía su progenitor suena apagado, asomó que LUIS DELIO no tenía redes sociales, pues no comprendía mucho la tecnología, que tampoco tenía ninguna pensión, inmueble o vehículo a su nombre.

Finalmente, señaló que si él hubiera tenido problemas o alguna situación lo habría expresado, pues era muy apegado a su familia; que, por lo tanto, le asiste interés de presentar esta acción.

En interrogatorio posterior, señaló que es el único hijo vivo de LUIS DELIO, que los hermanos de su padre son JORGE, FRANCIA, LUZ MARINA y ADRIANA GALLEGO.

b. El testigo RUSBEL HOLGUIN RODRIGUEZ, luego de referir sus generales de ley, informó que conoció a LUIS DELIO, toda vez que es amigo de su hijo quien actúa como

demandante desde hace muchos años, aproximadamente 20 años; que por ser padre e hijo siempre estaban juntos y por eso lo conocía; respecto a los hechos que nos ocupan indicó que tuvo conocimiento desde el inicio de la desaparición de LUIS DELIO, que vio sufrir mucho a WILLY por la situación de su progenitor; señaló que tiene conocimiento del escenario por la manifestación realizada por su amigo.

Aseguró que la relación con LUIS DELIO se dio en su mayoría cuando tomaban o jugaban "(...) sapo (...)", porque GALLEGO CASTILLO iba con su hijo y sus sobrinos. Reveló que el desaparecido compartía solo con familiares, que a aquel no le gustaba participar con desconocidos, además, señaló que como no tenían una gran amistad no le compartía sus cosas íntimas que solo hablaban lo necesario. Recalcó que nunca lo vio enfermo que gozaba de buena salud. Manifestó que sabe que WILLY adelantó acciones ante la fiscalía para encontrar a su padre.

Exteriorizó que no tiene conocimiento de porque se desapareció de un momento a otro, que LUIS DELIO no tenía plata, pero tampoco tenía ningún problema, que el desaparecido era muy humilde que no tenía bienes, que en alguna ocasión le prestó un dinero y él los sábados le pagaba muy puntual. Ostentó que GALLEGO CASTILLO tenía un teléfono denominado "(...) flecha (...)" que aquel no mantenía hablando por teléfono.

Finalmente, rotuló que sabe que LUIS DELIO GALLEGO CASTILLO desapareció en enero del 2017, porque WILLY le comentó a todo el mundo.

c. JAIR SERNA MENESES, manifestó que es amigo de la familia del demandante y por ende del presunto desaparecido, relató que WILLY le comentó que LUIS DELIO una noche abordó un taxi y que desde ahí no lo volvieron a ver. Indicó que para la época del desaparecimiento salía con mucha frecuencia con WILLY he iba mucho a la casa de ellos a escuchar música, declaró que todos ellos siempre trabajaron en la obra blanca que nunca escuchó nada extraño, que nunca supo de alguna enfermedad o amenaza a DELIO que el era una persona muy calmada. Que nunca se dio cuenta de que LUIS DELIO saliera del país, pero que si vio que viajaba a ciudades cercanas a trabajar; denunció que no sabe si el desaparecido tiene bienes o algún seguro. Que don DELIO nunca se ausentaba o se desaparecía de esa manera, que, aunque que no tiene clara la fecha de desaparecimiento, sabe que fue en enero de 2017 porque su desaparición fue después de las festividades de diciembre. Que desde dicha calenda jamás se volvió a saber de él.

Apreciadas las anteriores declaraciones, individualmente y en conjunto, el Juzgado les concede plena creencia en la medida en que su cercanía con el demandante y el presunto desaparecido, desde hace más de veinte años, les permite de manera genuina y creíble dar cuenta de la situación que hoy nos ocupa.

vi. Verificados los **elementos axiológicos** de esta acción, consienten la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues al cotejar los actos procesales adelantados en el presente trámite con las normas reguladoras de la muerte presunta por desaparición, emerge que todos aquellos se cumplieron, pues, primero, desde el momento en que LUIS DELIO GALLEGO OÑATE abordó el vehículo de servicio público se desconoce su paradero; segundo, porque pese a ejecutarse sendas actividades para su búsqueda aquellas han sido infructuosas; y tercero, porque ha transcurrido más de dos años desde su desaparición sin tener noticias de aquel.

Ahora bien, pese a que en el escrito genitor se consignó como la fecha de desaparecimiento de GALLEGO OÑATE el 27 de enero del 2017, se desgaja que aquello se trató de una transcripción errónea, pues como se señaló en la denuncia elevada el 30 del mismo mes y año ante la Unidad de Reacción Inmediata - URI de la Fiscalía General de la Nación, así como con el interrogatorio y las testificales dicha desaparición se dio el 7 de enero del 2017 sobre la media noche, data esta, que fue la primera que se señaló, se otera, en la denuncia interpuesta a los pocos días de los hechos, lo que hace inferir, sin malicia alguna, que lo consignado en la demanda obedece al tiempo transcurrido desde los supuestos denunciados a la fecha de radicación de la demanda.

vii. Como corolario de lo anterior, cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones sustanciales y procedimentales, amén de que no existe en el proceso nada que indique la posibilidad que el sujeto desaparecido se encuentre con vida, se abre paso a la declaración pretendida en el libelo genitor, debiéndose establecer conforme lo consignado en el numeral 6 del art. 97 del Código Civil como fecha de defunción, el día 7 de enero del 2019.

viii. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** por estar desaparecido y en aplicación de la presunción legal no desvirtuada, que el **siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)** murió **LUIS DELIO GALLEGO OÑATE**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.667.885 de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. SE DISPONE** la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la **capital de la República** (El Tiempo o La República) y **a nivel local** (El País u Occidente) el domingo y **en una radiodifusora local**, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

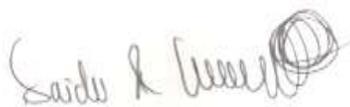
**TERCERO. OFICIAR** al notario de esta municipalidad, que elija la demandante, a fin de que se extienda el Registro Civil de Defunción correspondiente a la precedente declaración, lo que se solo se hará una vez se alleguen las publicaciones del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia por prensa y radio indicadas en el numeral anterior.

**CUARTO. ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de **LUIS DELIO GALLEGO OÑATE** y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de Cali, o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorice para tal efecto.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**